

09 de febrero de 2015



BOB núm. 036 de 09.02.2015

[PÁG. 2](#)



Sentencia de interés [PÁG. 4](#)



Resolución del TEAC [PÁG. 6](#)



Leído en prensa [PÁG. 6](#)

Próximamente [PÁG. 6](#)

Boletines Oficiales consultados:

Andorra

GOBIERNO DE ARAGON Boletín Oficial de Aragón

Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE BOE.es - BOIB, t

BOC - Página principal Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. EUR-Lex -

Galicia

Gipuzkoako Foru Aldundia

Govern de les Illes Balears BOCM

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana navarra.es

09 de febrero de 2015



BOB núm. 036 de 09.02.2015

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2015, de 2 de febrero, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las modificaciones incluidas en la Ley referidas al IVA, cuya adaptación se realiza mediante el artículo 1 del presente Decreto Foral normativo, son de diversos tipos: de adaptación a diversas Directivas, de mejora técnica del Impuesto, de lucha contra el fraude y de flexibilización de determinados límites o requisitos.

Las modificaciones incluidas en la Ley referidas al IVA, cuya adaptación se realiza mediante el artículo 1 del presente Decreto Foral normativo, son de diversos tipos: **de adaptación a diversas Directivas, de mejora técnica del Impuesto, de lucha contra el fraude y de flexibilización de determinados límites o requisitos**. Dichas modificaciones traen causa en, por una parte, la necesidad de adaptar la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción dada por la Directiva 2013/61/UE, de 17 de diciembre de 2013, por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte, y por la Directiva 2008/8/CE, de 12 de febrero, en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios, que introdujo, entre otras, **unas nuevas reglas de localización aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos, prestados a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, aplicables a partir de 1 de enero de 2015**. A partir de dicha fecha, todos los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y televisión y electrónicos tributarán en el estado miembro de establecimiento del destinatario, tanto si este es un empresario o profesional o bien una persona que no tenga tal condición, y tanto si el prestador del servicio es un empresario establecido en la Comunidad o fuera de esta. De otra parte, varias de las modificaciones derivan de la obligación de ejecutar diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que inciden de forma directa en nuestra normativa interna, así como del ajuste al dictamen motivado de la Comisión Europea de 24 de octubre de 2012 relativo a la exención a los servicios prestados por los fedatarios públicos en conexión con operaciones financieras exentas. **En segundo lugar, en aras del principio de seguridad jurídica, un importante número de modificaciones tienen en común la mejora técnica del Impuesto, bien aclarando algún aspecto de la tributación, bien suprimiendo determinados límites o requisitos, en el ámbito de discreción que la Directiva de IVA permite a los Estados miembros, como es el caso del régimen de la no sujeción al Impuesto.**

Por último, se recoge un conjunto de normas que **flexibilizan determinados límites o requisitos**, de nuevo conforme al margen que la Directiva de IVA otorga a los Estados miembros, como, entre otros,

09 de febrero de 2015

la **ampliación del plazo para poder modificar la base imponible en los casos de empresarios o profesionales que tengan carácter de pequeña y mediana empresa**, o en los casos de empresarios acogidos al régimen especial del criterio de caja, la inclusión de determinados supuestos que posibilitan la obtención de la devolución a empresarios no establecidos de las cuotas soportadas del Impuesto sin sujeción al principio de reciprocidad.

Las modificaciones en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se incluyen en el artículo 2, siendo de carácter eminentemente técnico, de cara a lograr una mayor seguridad jurídica mediante la definición de los conceptos de «consumidor final» y «revendedor» y la introducción de nuevas exenciones respecto de operaciones no previstas en su redacción inicial.

Finalmente, **en el ámbito de las Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, en adaptación de la modificación introducida por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, se establece la exención de todas las operaciones sujetas a gravamen en la modalidad de operaciones societarias para equiparar su tratamiento al de los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros.



Sentencia de interés

IVA. Denegación del derecho a la deducción del IVA soportado en la construcción de un hospital, que cedía en arrendamiento a otra sociedad del mismo grupo empresarial.

Sentencia del TS de 12.11.2014

El motivo básico de la denegación del derecho a la deducción es la existencia de una conducta o práctica abusiva, calificándose de simulado el negocio jurídico de arrendamiento (**simulación parcial**).

Lo que conduce a considerar que la creación de HCG no responde a la finalidad de desarrollar una actividad diferenciada en el ámbito sanitario, sino a la de conseguir la deducción del IVA que de otro modo no podría hacerlo. Finalizando la Sala su razonamiento rechazando la aplicación al caso de la doctrina contenida en la sentencia del asunto HALIFAX, **pues considera que en el caso objeto del recurso la única ventaja obtenida con el contrato de arrendamiento no era la percepción de renta, sino la ventaja fiscal.**

En las sentencias que señala la parte recurrente, SSTJCE de 21 de febrero de 2006 asunto Halifax, C-255/02 y University of Huddersfield, C- 223/03, se interpreta la Sexta Directiva en el sentido de que se opone al derecho del sujeto pasivo a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado cuando las operaciones en que se basa este derecho son constitutivas de una práctica abusiva; y se entiende que existe una práctica abusiva cuando a pesar de la aplicación formal de los requisitos establecidos en las disposiciones relevantes de la Sexta Directiva y de la legislación nacional por la que se adapte el Derecho, las operaciones de que se trate tengan como resultado la obtención de una ventaja fiscal cuya concesión sería contraria al objetivo perseguido por tales disposiciones; **el resultado de obtener una ventaja fiscal como finalidad esencial de las operaciones debe derivarse del conjunto de elementos objetivos;** comprobada la existencia de una práctica abusiva, las operaciones implicadas deben

09 de febrero de 2015

ser redefinidas para restablecer la situación a como habría sido de no haber existido operaciones constitutivas de esta práctica abusiva.

La creación de la entidad participada al 100% y el arrendamiento se convinieron para eludir la aplicación de la normativa tributaria que, en circunstancias normales, hubiera sido de obligado cumplimiento, con la única finalidad de obtener una ventaja tributaria.



Resolución del TEAC

IRPF. Disolución sociedad. Pago en especie de la cuota de liquidación. Valoración a mercado, en el procedimiento seguido con el socio, de los activos recibidos en pago de la cuota de liquidación, mediante el traslado del valor determinado en el procedimiento seguido con la sociedad, sin incorporar la documentación de dicha valoración al procedimiento. La reclamante, cónyuge en gananciales, no fue parte en el procedimiento inspector seguido con la entidad disuelta: retroacción.

[Resolución del TEAC de 08.01.2015](#)

Criterio:

En la normativa aplicable no se establece ni que el valor comprobado en la sociedad deba producir efectos automáticamente en otros obligados tributarios, ni la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado (a los que alude el primer párrafo del artículo 134.4 de la LGT).

Pero sí es aplicable el segundo párrafo de dicho artículo 134.4 de la LGT, **de modo que el simple traslado al socio del valor de mercado determinado en el procedimiento seguido con la sociedad no cumple lo dispuesto en dicho párrafo**: *Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.*

En este caso, en el que la reclamante, cónyuge en régimen de gananciales de un socio de la entidad disuelta, no fue parte en el procedimiento inspector seguido con la entidad liquidada, y además no fue incorporada a su propio procedimiento la documentación de la valoración realizada en el procedimiento seguido con la sociedad, **hay defecto de forma, y debe retrotraerse para su subsanación**, ya que no se está permitiendo a la reclamante ejercer el derecho concedido por este precepto a promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

NOTA 1. Criterio reiterado.

NOTA 2. **No se aprecia indefensión para el cónyuge** (ver [RG 3851/2013 de 8-1-2015](#)) socio de la misma empresa, ya que fue parte en el procedimiento inspector seguido con la entidad disuelta y liquidada.



Leído en prensa

europa
press

La rama suiza del HSBC ayudó a clientes a evadir impuestos y esconder millones de euros en bienes

¿Sus clientes tienen

BIENES Y DERECHOS

en el extranjero?

¿Sabe la **INFORMACIÓN** que

las distintas

ADMINISTRACIONES

TRIBUTARIAS

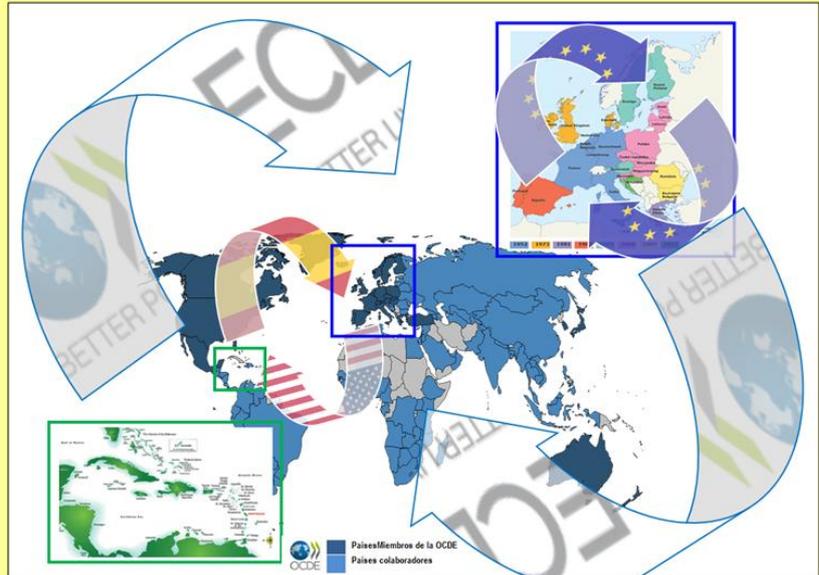
INTERCAMBIARÁN de

FORMA AUTOMÁTICA

¿De este ejercicio fiscal?

¿De los ejercicios anteriores?

¿De los próximos ejercicios?



Recuerda que en los próximos días tendrás a tu disposición un amplio análisis

Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013.

información relativa a los ejercicios 2013 y 2014

- ➔ Saldo e identificación de las cuentas, contratos de seguro, contratos de anualidades.

información ampliada a partir del ejercicio 2015

- ➔ Intereses, dividendos, y otras rentas generados por las cuentas en custodia y cuentas en depósito

información ampliada a partir del ejercicio 2016

- ➔ Ingresos totales brutos obtenidos en la enajenación o reembolso de bienes pagados o anotados en las cuentas en custodia.

DFA
 Directiva 2003/48/UE del Consejo
 Desde el 01.07.2005
 pago de intereses a personas físicas
 Directiva 2011/48/UE del Consejo
 Información ampliada a partir del ejercicio 2018
 ➔ pago de intereses a personas físicas canalizados artificialmente a través de operadores económicos no establecidos en la UE

DCA
 Directiva 2011/16/UE del Consejo
 información relativa a los ejercicios 2014 y 2015

- ➔ rendimientos del trabajo dependiente;
- ➔ honorarios del director;
- ➔ determinados productos de seguro de vida,
- ➔ pensiones;
- ➔ propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios.

Directiva 2014/107/UE del Consejo
 información ampliada a partir del ejercicio 2016

- ➔ Intereses, dividendos, importe total de otras rentas y los ingresos brutos derivados de la venta o amortización pagados o anotados en cuentas financieras (depósitos bancarios, valores negociables, participaciones en fondos de inversión, seguros, rentas, etc.)

Países Miembros de la OCDE
 Países colaboradores